

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	45 pesetas.
Semestre	85 —
Año	160 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	140 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 1'50 los del año corriente; 2 pesetas, los del año anterior, y de otros años, 3 pesetas.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, *dos pesetas*.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de *cuatro pesetas* por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por *oficio*, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el *oficio* de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la Imprenta del *Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

SECCION PRIMERA

ADMINISTRACION CENTRAL

Ministerio de Industria y Comercio

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 750 sobre guías de circulación

Con posterioridad a la publicación de la Circular núm. 514, vigente desde el 3 de abril de 1945, se han introducido modificaciones en sus preceptos por sucesivos escritos-circulares, que aclaran su contenido unas veces, otras lo amplían o, también, anulan algunos de aquéllos.

Por estas causas se precisa refundir en una sola Circular la actualmente vigente y aquellos escritos, introduciendo las variaciones que la ya dilatada práctica del servicio aconseja.

En la Ley de 24 de junio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" número 178), que reorganiza esta Comisaría General, y en los Decretos de 11 de julio de 1941 ("Boletín Oficial del Estado" núm. 202) y 22 de enero de 1944 ("Boletín Oficial del Estado" número 38), para la ejecución de dicha

Ley, están contenidos los fundamentos de la presente Circular.

Artículo 1.º Corresponde a esta Comisaría General disponer la intervención en la circulación de los productos sobre los que extiende su competencia, especificados en los artículos tercero y cuarto de la Ley antes mencionada, cuando así lo estime necesario

Art. 2.º También corresponde a otros Organismos ajenos a Comisaría General la intervención de productos distintos a los de competencia de la misma, mediante la oportuna disposición ministerial.

Art. 3.º Mensualmente se publica en el "Boletín Oficial del Estado", para general conocimiento y cumplimiento, la relación de todos los productos intervenidos en su circulación, cualquiera que sea el Organismo interventor, con expresión de los requisitos y documentos necesarios en cada caso, siendo esta relación la única disposición que obliga tanto para la intervención en la circulación como para la libertad en la misma.

Art. 4.º Mientras un producto no figure en la relación mencionada no podrá extenderse guía para su circulación, ni exigirla para la facturación o en ruta, así como ningún otro

requisito o documento con que se pretenda sustituya a aquélla.

Art. 5.º Todo producto intervenido en su circulación y que, con arreglo a la relación de productos intervenidos, deba ir acompañado de guía, lo hará con la guía única de circulación, declarada oficial por la Ley ya mencionada, no pudiendo hacerlo con documento distinto a aquélla.

Art. 6.º En determinadas clases y circunstancias del transporte, previstas en la relación mensual de productos intervenidos, puede emplearse el conduce u otros documentos equivalentes.

Art. 7.º Los transportes militares por cuenta del Estado, en razón de su peculiar y especial cometido, no precisarán de la guía única de circulación, salvo indicación expresa en la relación de productos intervenidos.

Art. 8.º Los productos que precisen además otros documentos fiscales o sanitarios (certificado de Aduanas, de origen y Sanidad, etc.), es requisito indispensable presentarlos en la oficina expedidora al solicitar la guía única de circulación, devolviendo aquéllos al interesado una vez cumplimentado lo dispuesto en el art. 12.

Art. 9.º Los Jefes de estación, los encargados de facturación en los puer-

tos y aeropuertos, los transportistas en general y los Agentes de las autoridades correspondientes exigirán siempre el documento de circulación que corresponda, de acuerdo con la relación mensual vigente en aquel momento.

Art. 10. Los ejemplares de la guía única de circulación son editados por esta Comisaría General. Contienen, además de los datos necesarios, las determinantes precisas para ser utilizados con las garantías suficientes en los diversos casos de transporte.

Art. 11. La guía única de circulación consta de los cuatro cuerpos siguientes:

Primer cuerpo: Consignación de datos.

Segundo cuerpo: Notificación de expedición de guías.

Tercer cuerpo: Guía propiamente dicha, que acompaña a la mercancía.

Cuarto cuerpo: Resguardo para el consignatario de la mercancía.

Art. 12. En el primer cuerpo se consignarán los datos facilitados por el peticionario, indispensables para la extensión del tercero; quedará archivado en la oficina expedidora y a él se unirán los documentos presentados o, en su caso, la oficina expedidora hará constar por diligencia la presentación y retirada por el interesado.

Art. 13. El segundo cuerpo será rellenado por el peticionario, excepto el número que corresponda a la guía, el plazo de validez y la fecha de su expedición.

Se enviará al Organismo facultado de destino.

Art. 14. El tercer cuerpo se redactará precisamente por la oficina expedidora y será entregado al peticionario, al mismo tiempo que el cuarto, una vez sellado y firmado.

Se tendrá muy presente que los nombres, apellidos y domicilios del peticionario, remitente y consignatario deben expresarse con toda claridad.

Art. 15. Al efectuar la facturación por ferrocarril, carretera, vía marítima o aérea, los encargados de este servicio exigirán al remitente la entrega del tercer cuerpo que acompañará al resto de la documentación de la expedición.

La Empresa de transporte devolverá en destino, juntamente con la mercancía, los cuerpos de guías recibidos en origen.

Art. 16. Los factores de las estaciones de origen consignarán con toda claridad y en la correspondiente diligencia del dorso del tercer cuer-

por la fecha de facturación, clase y número de la expedición, el peso de la mercancía facturada y, además, el número de reses, si se trata de ganado.

Asimismo, en destino consignarán precisamente y con toda claridad la fecha de la retirada de la mercancía por el destinatario y no la llegada de la expedición, en las correspondientes diligencias del tercero y cuarto cuerpos.

En los transportes por vía marítima o aérea, los encargados de la facturación en origen y de entrega en destino extenderán, análogamente, las diligencias de facturación y entrega de la mercancía, precisamente en las que figuran en el dorso del tercero y cuarto cuerpos para el transporte marítimo, sustituyendo en caso de vía aérea la palabra marítima por aérea.

Art. 17. La diligencia de salida por carretera debe ser extendida inexcusablemente por la Empresa que efectúe el transporte, si la mercancía ha sido facturada en la misma.

En todos los demás casos será necesariamente extendida por el remitente de la mercancía.

En garantía de cumplimiento de esta obligación serán responsables subsidiariamente la Empresa de transporte o el remitente, según el caso de que se trate.

La falta de esa diligencia llevará consigo la invalidez de la guía, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 18. En el transporte por carretera o vía aérea acompañarán a la mercancía el tercero y cuarto cuerpos.

Art. 19. Las diligencias de visado en ruta pueden ser extendidas por los Inspectores de Abastecimientos, los de las Fiscalías de Tasas, Agentes de la Policía Armada y de Tráfico o por la Guardia Civil.

Art. 20. La diligencia de llegada por carretera se extenderá en ese momento, si es posible, por las estaciones sanitarias o de consumo o por las Comandancias del Puesto de la Guardia Civil. En caso contrario se extenderá inexcusablemente por la Empresa de transporte en el momento de entregar la mercancía al destinatario, si aquella fué facturada, o bien por el receptor de la mercancía en los demás casos, y precisamente en el momento de terminar el viaje.

La falta de cumplimiento de este requisito dará lugar a expediente, siendo responsable subsidiariamente la Empresa de transporte o el recep-

tor de la mercancía, según los casos.

Art. 21. En el transporte a mano acompañará a la mercancía el tercero y cuarto cuerpos de la guía, y el portador debe cumplimentar las mismas diligencias y en forma análoga a la del transporte por carretera.

Se entiende por transporte "a mano" cuando la cantidad de mercancía transportada es pequeña y acompaña al viajero, cualquiera que sea el medio de locomoción empleado por el mismo, incluso si la mercancía es facturada como equipaje.

Art. 22. El destinatario tiene la ineludible obligación de entregar el tercer cuerpo en los Servicios de Abastecimientos del punto de destino una vez retirada la mercancía, precisamente dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de su retirada de los depósitos o almacenes de la Empresa de transporte en destino (o de llegada, si el transporte es por carretera y cuenta propia o a mano), presentando al mismo tiempo el cuarto cuerpo, a fin de que se cumplimente en ambos la diligencia de entrega del tercero.

El cuarto cuerpo se devolverá al interesado.

Los Organismos de Abastecimientos de destino en que ha de efectuarse la entrega del tercer cuerpo son los siguientes:

A) Capitales de provincia:

1.º Guías que amparen mercancías de la competencia del Servicio Nacional de Carnes, Cueros y Derivados (Serie CCD): en la Jefatura Provincial de dicho Servicio.

2.º Guías que amparen mercancías en la fase de almacenamiento de recursos: en la Inspección Provincial de la Zona de Recursos de la provincia donde radique el almacén a que vaya destinada la mercancía.

3.º El resto de las guías: En la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes.

B) Localidades de la provincia, todas las guías.

1.º Con Delegación Local Especial de Abastecimientos: En la mencionada Delegación Local Especial.

2.º El resto de las localidades: En la Delegación Local de Abastecimientos (Ayuntamiento).

Art. 23. Las Delegaciones Locales y Locales Especiales indicadas en el apartado B) del artículo anterior remitirán los terceros cuerpos que se entreguen en ellas a los Organismos de Abastecimientos que se especifican en los tres casos del apartado A) del referido artículo.

Art. 24. Si la mercancía llegase a destino sin el tercer cuerpo, el destinatario reclamará de la Empresa de Transporte el certificado que lo acredite (Mod. TG-44), entregándolo en el Servicio de Abastecimientos de destino correspondiente, conforme se indica en el artículo 22; este último procederá en la forma que se especifica para el tercer cuerpo.

Art. 25. El certificado de referencia, juntamente con el cuarto cuerpo, servirá de documento de circulación desde la estación, puerto o aeropuerto hasta el almacén del punto de destino consignado en el cuarto cuerpo.

Art. 26. El cuarto cuerpo se rellenará precisamente por la Oficina expedidora y se entregará al peticionario conjuntamente con el tercero, para acompañar con ambos a la mercancía en los transportes por carretera, vía aérea y a mano, o para enviarlo inmediatamente al destinatario si el transporte es por ferrocarril o vía marítima, por ser necesario en estos últimos casos para retirar en destino la mercancía y el tercer cuerpo.

Art. 27. El cuarto cuerpo no puede ser detenido por el remitente para fines comerciales o por cualquier otro concepto; es documento que pertenece al destinatario y le es necesario para retirar el tercero y la mercancía, para justificar la posesión legal de esta última y para acreditar la devolución del tercer cuerpo; por tanto debe estar cuanto antes en su poder.

Art. 28. Si durante el transporte por carretera o a mano algún Agente efectuase el visado (art. 19), cumplimentará también la diligencia correspondiente en el dorso del cuarto cuerpo.

Art. 29. Para la retirada de la mercancía y el tercer cuerpo de la estación de ferrocarril o del puerto de destino, el destinatario debe presentar el cuarto cuerpo o el escrito que haga sus veces (art. 31), en cuyo momento los Agentes de la Empresa que efectuó el transporte cumplimentarán las diligencias que les competen en el dorso de este cuerpo o del escrito que le sustituya, consignando la fecha de retirada, que, forzosamente, ha de ser la misma que la que figura en análoga diligencia del tercero.

Art. 30. El destinatario presentará el cuarto cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino que corresponda (artículo 22), al entregar

el tercero o el certificado que sustituye a éste (artículo 24).

El mencionado Organismo extenderá la diligencia de entrega que figura en el anverso del cuarto cuerpo, devolviéndolo al destinatario como justificante de la posesión de la mercancía y de la entrega del tercer cuerpo o del certificado.

Art. 31. Si la mercancía llegase a la estación o puerto de destino sin haber recibido el destinatario el cuarto cuerpo de la guía, o, en caso de extravío de éste, solicitará del Organismo de Abastecimientos en que debe entregar posteriormente el tercer cuerpo (art. 22) una autorización que haga las veces de aquél (modelo TG-43). Una vez retirada la mercancía y el tercer cuerpo, entregará éste acompañado de la autorización, a los efectos del artículo 22.

Si recibiese posteriormente el destinatario el cuarto cuerpo lo presentará en la estación o puerto y en el Organismo de Abastecimientos, que le extenderán las correspondientes diligencias del dorso, y devolverá el escrito que le entregó el Organismo de Abastecimientos para su utilización por éste.

Las fechas de las diligencias serán:

Las de entrega de la mercancía por la estación o puerto y la de presentación del tercer cuerpo en el Organismo de Abastecimientos de destino.

Art. 32. Los Organismos facultados por esta Comisaría General para expedir guías de circulación, además de esta Central, son los siguientes:

a) Las Comisarias de Recursos, en las provincias que integran su Zona y para los productos de su competencia exclusivamente.

b) El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para los productos de su competencia exclusivamente.

c) Las Delegaciones de Abastecimientos de las provincias incluidas en las Zonas de Recursos, para el resto de los productos intervenidos por esta Comisaría General y cuyo origen de transporte esté dentro de la provincia.

d) Las Delegaciones de Abastecimientos en las provincias no incluidas en las Zonas de Recursos, para todos los productos intervenidos por Comisaría General (excepto los de competencia del Servicio de Carnes,

Cueros y Derivados), siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

e) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por el Servicio Nacional del Trigo, y siempre que el origen del transporte esté en la provincia.

f) La totalidad de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos, para los productos intervenidos por Organismos ajenos a Comisaría General y con la jurisdicción que esta última ordene.

Los antedichos Organismos facultados extenderán, por mediación de las Oficinas expedidoras que orgánicamente dependen de ellos, las guías que amparen los productos intervenidos por Comisaría General, no pudiendo delegar esta facultad, bajo ningún pretexto, en Oficinas expedidoras de Organismos ajenos.

Art. 33. Ningún Organismo facultado u Oficina expedidora delegada del mismo podrá autorizar o expedir guías para movilizar productos que no sean de su competencia o que el origen del transporte esté fuera del territorio de su jurisdicción, salvo orden expresa de esta Comisaría General.

Art. 34. Los Organismos facultados delegarán la extensión y firma de las guías relativas a productos intervenidos por Organismos ajenos, previa autorización de esta Comisaría General, de acuerdo con la orden correspondiente de intervención de productos o con la propuesta que formule el Organismo interventor y sea aprobada por esta Comisaría General.

Art. 35. Los Organismos ajenos a Comisaría General que, de acuerdo con el artículo anterior, tuvieran concedida la extensión y firma de guías por delegación, no podrán de ningún modo delegar a su vez en otro Organismo o entidad distinta.

Caso de no hacer uso de la delegación concedida lo pondrán en conocimiento de la Delegación Provincial correspondiente o de esta Comisaría General directamente.

36. En relación con lo dispuesto en los artículos 32 y 34, para crear cualquier oficina expedidora se precisa la orden concreta de esta Comisaría General, bien dada directamente o a propuesta del Organismo facultado.

Art. 37. Los precios de los ejemplares de guías serán marcados por Comisaría General, no pudiendo ser alterados sin previa autorización de ésta.

Art. 38. Las guías serán extendidas por las oficinas expedidoras, previa comparecencia del remitente o persona que le represente legalmente, quien aportará los datos necesarios para su expedición, presentará su tarjeta de abastecimientos y los documentos que acrediten el derecho a disponer del producto y de su traslado. Cuando se trate de productos no sujetos a racionamiento será preciso presentar carta-pedido del destinatario o contrato de compra, responsabilizándose el remitente de la autenticidad del documento presentado.

Si compareciese a retirar la guía persona distinta al remitente, deberá presentar autorización escrita concedida por este último. Es muy importante la plena identificación del peticionario de la guía, por ser responsable de la legalidad de la petición de este documento y del uso que de él hiciera.

Art. 39. Si la petición de guías se hace por escrito se verificará mediante instancia debidamente reintegrada, dirigida al Jefe de la Oficina expedidora y acompañada de los datos y documentos especificados en el artículo anterior; esta instancia quedará unida al primer cuerpo de la guía, que será rellenado, lo mismo que todos los demás, por la Oficina expedidora.

Como Jefe de la Oficina expedidora ha de entenderse el Jefe superior del Servicio de la dependencia en que radique dicha Oficina.

Art. 40. Los Organismos oficiales podrán hacer la petición de guía por escrito, consignando en el mismo los nombres y domicilios del remitente y consignatario, quedando exceptuados de la presentación de la Tarjeta de Abastecimientos.

El oficio de petición quedará unido al primer cuerpo, que será rellenado, lo mismo que los otros tres, por la Oficina expedidora.

Art. 41. Los terceros y cuartos Cuerpos de las guías irán sellados, imprescindiblemente, con el sello en seco del Organismo facultado.

Los cuatro llevarán, además, el sello en tinta de la Oficina expedidora.

Art. 42. Con objeto de facilitar el rápido despacho de las guías, el remitente o la persona legalmente autorizada por éste rellenará los datos de los primeros y segundos cuerpos, en la forma que indican las instrucciones del dorso del primero.

El tercero y cuarto cuerpos, así como los datos restantes de los otros

dos, serán rellenados por el personal del servicio a mano y con unidad de tinta y letra.

Art. 43. Ningún cuerpo llevará raspaduras lavadas, enmiendas o tachaduras, ni podrán extenderse en el tercero o cuarto cuerpo diligencias prorrogando su plazo de validez o variando alguno de los datos consignados.

Art. 44. Las guías de circulación serán expedidas por tiempo determinado.

A tal efecto, en los transportes por carretera, vía aérea y a mano las Oficinas expedidoras les marcarán un plazo de validez que, siendo suficiente para efectuar el transporte, evite duplicidad de éste con la misma guía. La falta de este requisito producirá la invalidez de la guía, a los efectos del artículo 63.

Cuando el transporte sea por carretera se indicará el medio empleado (tracción animal o mecánica), así como también Empresa o vehículo que ha de efectuarlo, si pudiera señalarse.

Art. 45. En los transportes por ferrocarril o mixtos de carretera y ferrocarril, el plazo de validez para facturar será de un mes; una vez efectuada la facturación en el plazo referido, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final. Si se emplea el ferrocarril y las facturaciones son por vagón completo, el remitente tiene obligación de solicitar el material necesario precisamente en la estación por la que generalmente factura la localidad de origen, dentro de los cinco días naturales de la fecha de la expedición de la guía, teniendo orden los Jefes de estación de no admitir la facturación si la petición de material no se efectuó dentro de aquel plazo, quedando, por tanto, automáticamente anulada la guía.

En este caso se exigirá responsabilidad al remitente por solicitar una guía de la que no iba hacer uso inmediato.

Art. 46. En los transportes mixtos de carretera-vía marítima el plazo máximo de validez de la guía será de dos días para el trayecto por carretera desde origen a puerto de embarque, que precisamente ha de ser el normalmente utilizado para la salida de mercancías de la comarca. Una vez la mercancía en puerto, en el plazo antes marcado, la guía será válida hasta la llegada de la mercancía a su destino final.

Caso de ser necesario y así se solicite, puede concederse un plazo de

vacación a la guía, conforme se especifica en el artículo 47.

Si la guía no pudiese utilizarse por cualquier causa será devuelta en la Oficina expedidora dentro del plazo de validez marcado para la parte del transporte por carretera.

Art. 47. Cuando en los transportes por vía aérea, carretera o transportes a mano, el producto se halle en lugar muy distante a la Oficina expedidora o el traslado no pueda realizarse en la fecha o momento de solicitarse la guía, se marcará un plazo prudencial de vacación de la misma, durante el cual no podrá utilizarse y que servirá para hacer llegar la guía al lugar de origen del transporte.

A partir de su vigencia se señalará un plazo de validez en consonancia con la distancia a recorrer, para evitar duplicidad de transporte.

Art. 48. Siempre que no pueda utilizarse la guía dentro de su plazo de validez, cualquiera que sea la causa y la clase de transporte a emplear, será devuelta a la Oficina expedidora, donde debe tener entrada antes de finalizar aquel plazo.

En caso de que por la distancia no se pueda devolver la guía dentro de dicho plazo a la Oficina expedidora, se entregará en la Delegación Local de Abastecimientos del punto de origen del transporte y siempre antes de finalizar el plazo de validez.

Art. 49. En las facturaciones por ferrocarril y por vagón completo será precisa una guía por cada vagón.

Art. 50. En los transportes mixtos, cuando se otorguen guías por unidad de transporte por carretera y varias de éstas completen vagón, o la expedición, serán precisas todas las guías para la facturación.

Art. 51. En los transportes mixtos ferrocarril-carretera, si la guía fué extendida por vagón completo, la Delegación local u Organismo provincial competente (art. 22) de la estación de destino extenderá los conductos necesarios para el transporte final, en los que se hará constar la serie, número y fecha de la guía que ampara el transporte en su totalidad, y en ella autorizará la última diligencia de la derecha del dorso.

Art. 52. En las facturaciones por vagón completo en o para los Despachos Centrales establecidos por la RENFE, por la Explotación de Ferrocarriles por el Estado y por las Compañías de Ferrocarriles de ancho de vía inferior al normal, si la mercancía va acompañada de una sola guía por cada vagón, el transporte fraccionado por carretera entre Despacho

Central y estación de ferrocarril se efectuará con un conduce especial (Modelo TG-17) por cada expedición fraccionaria.

Art. 53. Los Despachos Centrales se proveerán por su cuenta de los talarionarios de "conduces" que precisen.

Art. 54. Estos "conduces" se extenderán en los Despachos Centrales por triplicado, con el mismo número los tres ejemplares de cada una de las expediciones fraccionarias y numeración sucesiva para las distintas expediciones, según orden cronológico del transporte.

En los impresos de "conduces" se tacharán las palabras sobrantes, según se trate del transporte desde Despacho Central o viceversa, y también según la clase de mercancía.

Art. 55. Los "conduces" los firmará y sellará el Jefe del Despacho Central, tanto para las expediciones que han de ser entregadas en la respectiva estación de correspondencia como en las que se destinen al Despacho Central.

Art. 56. De los tres ejemplares que se extiendan por cada expedición fraccionaria será siempre de color el que acompaña la expedición, y los otros dos, blancos.

Art. 57. Uno de los tres ejemplares se archivará en el Despacho Central, como matriz; otro acompañará a la expedición fraccionaria que ampare, siendo igualmente archivado en dicha dependencia con el ejemplar matriz una vez efectuado el transporte por carretera, y el conjunto de los terceros se unirá a la guía, la que irá con el último viaje, siendo después adheridos estos documentos a la declaración carta de porte en las remesas de gran velocidad y hoja de cargamento en las de pequeña velocidad, que expida el ferrocarril.

Art. 58. El Jefe de estación rellenará y sellará necesariamente la diligencia que figura en el último lugar del extremo inferior derecho del dorso de la guía única de circulación que ampara el conjunto de las remesas, de acuerdo con lo declarado en los "conduces" extendidos por el Despacho Central.

Art. 59. Si por cualquier circunstancia hubiese necesidad de devolver a origen una mercancía transportada por ferrocarril, irá amparado por la misma guía el transporte de vuelta, siempre que la mercancía no haya sido entregada en destino por el ferrocarril.

Si la mercancía hubiese sido entregada en destino por el ferrocarril, o si el medio de transporte empleado fué otro distinto, habrá necesidad de

proveerse de nueva guía para la devolución de la mercancía a origen.

Art. 60. En el caso del primer párrafo del artículo anterior, el tercero y cuarto cuerpos serán entregados en la Oficina expedidora o en la Delegación local del punto de origen del primitivo transporte, o sea del punto a donde vuelve la mercancía, para ser cursados a la Oficina receptora del Organismo facultado a que pertenece la guía.

Este último Organismo reclamará por escrito el segundo cuerpo al Organismo facultado del primitivo destino de la mercancía.

Art. 61. La guía que no lleve consignada la clase de transporte a utilizar o que se emplee en otro distinto al especificado en la misma, no será válida, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 63.

Art. 62. Serán causas para la iniciación de expediente:

1.ª La no devolución por el remitente del tercer y cuarto cuerpos dentro del plazo, caso de no hacer uso de la guía, conforme al artículo 48.

2.ª La no petición de material ferroviario dentro del plazo marcado conforme al artículo 45.

3.ª La no entrega por el destinatario del tercer cuerpo de la guía, conforme se indica en el artículo 22.

4.ª Hacer uso de la guía fuera de su plazo de validez.

5.ª La falta de cumplimiento de las diligencias por los encargados de efectuarlas, conforme a lo dispuesto en la presente circular.

6.ª El extravío por los usuarios o Empresas de transporte de los terceros cuerpos de guías.

7.ª El extravío de ejemplares en blanco de terceros cuerpos de guías por el personal encargado del servicio.

8.ª Las enmiendas, raspados, lavados, o tachaduras en los terceros y cuartos cuerpos de las guías, por parte de los usuarios o Empresas de transporte.

9.ª El empleo de transporte distinto al consignado en la guía.

10. El transporte sin guía o que ésta no cumpla los requisitos de validez especificados en la presente circular y demás disposiciones vigentes.

11. La no consignación por la Oficina expedidora de todos los datos necesarios para la validez de la guía.

12. En general, la falta de cumplimiento de lo dispuesto en la presente circular e instrucciones anexas por parte de los usuarios, Empresas de transporte y personal encargado del servicio.

Art. 63. La mercancía que circule

sin la guía única de circulación necesitando de este requisito según las disposiciones vigentes, o que la guía que la acompañe no reúna las condiciones de validez exigidas, se considerará clandestina, será decomisada y el Agente aprehensor dará conocimiento por escrito a la Delegación Provincial de Abastecimientos de la provincia en que se verifique el decomiso para la instrucción del correspondiente expediente, en cuanto a la guía se refiere, que será resuelto y sancionado con arreglo a lo dispuesto en la presente circular. Las sanciones a aplicar serán las especificadas en el título VIII.

Independientemente de ello se dará cuenta a la Fiscalía Provincial de Tasas, a los efectos oportunos.

Art. 64. Si la persona que efectuó el decomiso pertenece a un Cuerpo armado, la Delegación Provincial de Abastecimientos podrá ordenar la venta a dicho Cuerpo y al precio de tasa de una parte prudencial de la mercancía decomisada, cuyo importe pondrá a disposición de la Fiscalía de Tasas correspondiente.

Art. 65. A todo inculcado se le pasará siempre pliego de cargos para que pueda descargarse de los que se le imputen, y caso de no contestar en el plazo de diez días naturales, a contar de la fecha de notificación, se continuará el expediente a sus resultas.

Si el expediente es por no haber devuelto el tercer cuerpo, se le exigirá al inculcado su entrega inmediata en el pliego de cargos que se le pase.

Si el destinatario no hubiese recibido la mercancía y, por tanto, tampoco el tercer cuerpo, lo comunicará así en el pliego de descargos, especificando las causas.

Art. 66. Una vez concluso el expediente se sobreseerá o se aplicarán las sanciones que se establecen en los artículos siguientes.

Art. 67. Las faltas de cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre guías de circulación se sancionarán con multas en metálico de 25 a 5.000 pesetas por guía incumplimentada, y, caso de reincidencia, de 100 a 10.000 pesetas.

Para la aplicación de estas sanciones se tendrá muy en cuenta la gravedad de la falta cometida, el grado de malicia del infractor, su solvencia moral, la cantidad de mercancía transportada, el origen y el ulterior empleo de la mercancía, la capacidad económica del infractor y la reincidencia.

Art. 68. Cuando por la falta come-

tida se deduzca que la sanción a imponer no ha de exceder de 100 pesetas para particulares y 1.000 pesetas para industriales, almacenistas, comerciantes, etc., se prescindirá del trámite de averiguación de la capacidad económica del sancionado.

Art. 69. Si por muy especiales circunstancias que concurren en un expediente resultare insuficiente la sanción de 25 a 5.000 pesetas, a juicio del Organismo instructor, podrá éste aplicar o proponer incluso la sanción máxima establecida para el caso de reincidencia, aun cuando la infracción cometida sea la primera.

Art. 70. Si en el curso del expediente apareciese indicio de culpabilidad que así lo aconsejare, se pasará el tanto de culpa a la Fiscalía de Tasas o a los Tribunales ordinarios, según corresponda.

Art. 71. Al comunicar la sanción al interesado se le dará un plazo de diez días para interponer recurso de alzada ante Comisaría General.

El recurso se entregará en el Organismo facultado que impuso la sanción, previo depósito del importe de la misma más el 50 por 100, en la Caja de Depósitos y a nombre de dicho Organismo sancionador, el que elevará el recurso, con el informe y propuesta correspondientes, a esta Comisaría General.

Caso de ser desestimado en su totalidad el recurso; el sancionado perderá, además del importe de la sanción, el mencionado 50 por 100.

Art. 72. Con objeto de unificar en todos los Organismos facultados, sus Oficinas expedidoras y Delegaciones locales el régimen a seguir en el desarrollo en el servicio de guías, se redactarán por separado las instrucciones a que han de sujetarse para cumplimiento de la presente Circular.

Art. 73. La Inspección del Servicio de Guías de Circulación, afecta a la Sección de Transportes de esta Comisaría General, vigilará todo cuanto afecte al cumplimiento del sistema empleado para el desarrollo del Servicio, asesorando sobre el mismo a los distintos Organismos facultados y Oficinas de ellos dependientes sobre los cuales tiene la correspondiente jurisdicción.

Art. 74. Queda anulada la Circular núm. 514, sus anexos primero, segundo y tercero y los oficios-circulares de esta Comisaría General, Sección Transportes, que a continuación se indican:

Número 86.395, de 30 de mayo de 1945.

Número 11.156, de 14 de enero de 1946.

Número 19.003, de 30 de enero de 1946.

Número 33.763, de 23 de febrero del año 1946.

Número 34.245, de 27 de febrero del año 1946.

Número 37.077, de 2 de marzo de 1946.

Número 66.754, de 24 de abril de 1946.

Número 82.161, de 22 de mayo de 1946.

Número 104.863, de 6 de julio de 1946.

Número 49.503, de 28 de marzo de 1947.

Número 49.504, de 28 de marzo de 1947.

Número 83.274, de 22 de mayo de 1947.

Número 93.378, de 11 de junio de 1947.

Número 135.299, de 30 de agosto de 1947.

Número 195.706, de 5 de diciembre de 1947.

Número 29.574, de 21 de febrero de 1848.

Número 64.062, de 26 de abril de 1948.

Número 83.729, de 21 de mayo de 1948.

Número 14.140, de 22 de enero de 1949.

Número 16.631, de 27 de enero de 1949.

Número 16.633, de 25 de mayo de 1949.

Número 93.950, de 25 de mayo de 1949.

Número 180.655, de 21 de junio de 1948.

Número 39, de 11 de febrero de 1950.

Art. 75. Esta circular y las instrucciones para su ampliación entrarán en vigor el día primero de octubre del corriente año.

Madrid, 29 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 224, de fecha 12-8-50).

COMISARIA GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

Circular núm. 751 por la que se da cumplimiento al artículo 3.º de la circular núm. 726 de esta Comisaría General, para disponer la fecha de cierre de la campaña chacinera 1949-1950.

Finalización de la campaña

1.º La campaña de chacinera 1949-50 terminará el 31 de agosto en cur-

so. A tal efecto se observarán las siguientes instrucciones:

a) Las operaciones de adquisición y traslado de ganado porcino o vacuno para la industria chacinera finalizará el 20 de agosto actual.

b) Las operaciones de sacrificio por las industrias chacineras se darán por terminadas el 31 de agosto en curso.

c) La industrialización de las canales procedentes de reses sacrificadas hasta la fecha, que se señala en el inciso anterior, deberán terminarse en el plazo comprendido al efecto y que expira el día 5 del próximo mes de septiembre.

Si alguna industria tuviera en su poder ganado en condiciones de sacrificio que no pudiera ser sacrificado dentro del plazo establecido, deberá retenerlo para la campaña próxima, haciendo con el mismo el primer asiento en el título de compra que se le expida para la campaña 1950-51, próxima a iniciarse.

Industrias autorizadas para continuar la industrialización

2.º Podrán continuar industrializando las canales que produzcan aquellas fábricas autorizadas por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados para recibir las canales procedentes de reses destinadas al tratamiento para obtención de sueros en los Laboratorios de Biología Animal, quedando limitado este permiso de industrialización, estrictamente, a dicha clase de canales.

Cierre de la campaña 1949-50

3.º De conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Circular 276 de esta Comisaría General, todas las industrias chacineras que ya no lo hubieran realizado, al dar por terminadas sus operaciones de industrialización en la campaña que finaliza formularán y remitirán a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados el resumen de operaciones, utilizando el modelo CCD-208, que le será facilitado por el Sindicato Vertical de Ganadería.

Este resumen deberá formularse en quintuplicado ejemplar, entregando dos de ellos al Sindicato Vertical de Ganadería en la forma y para los fines que el mismo establezca. Los tres restantes serán entregados en las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, las que devolverán uno de ellos debidamente sellado al interesado como justificante de que éste realizó la entrega de dicho documento, reservando el segundo ejemplar para comprobación y archivo en la Jefatura.

tura Provincial respectiva y cursando el tercero con toda urgencia, a los mismos efectos, a la Jefatura Nacional.

Devolución de los títulos de compra

4.º Todas las industrias chacineras devolverán con la máxima urgencia a la Jefatura Nacional del Servicio de los títulos de compra, tarjetas de Agente auxiliar y talonarios que oportunamente le fueron expedidos para su utilización en la campaña que finaliza, acompañando al modelo CCD-208 el resumen de fin de campaña a que se refiere el artículo precedente.

Asimismo acompañarán a este documento CCD-208 los siguientes justificantes:

a) Relación de los documentos que devuelva.

b) Ajuste del cupo total del ganado porcino realmente adquirido, con detalle del sacrificado en su fábrica para industrialización y del entregado para el consumo en fresco.

c) Justificantes de las entregas realizadas para consumo en fresco.

d) Justificantes de las bajas habidas por otros conceptos.

e) Actas levantadas por la Jefatura Provincial del Servicio, justificando las partidas de ganado anuladas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Circular 726.

Disposiciones finales

1.º Las fábricas de chacinería autorizadas para seguir industrializando, de acuerdo con el artículo 2.º de esta Circular, formularán también los resúmenes CCD-208, relativos a sus actividades hasta el 31 de agosto en curso, continuando la contabilización

de los trabajos que realicen a partir del 1.º de septiembre próximo con cargo a la campaña 1950-51.

2.º Para que no sufran interrupción las actividades de las industrias de chacinería por el paso de una a otra campaña, los industriales chacineros quedan autorizados para cursar, a partir de la publicación de esta Circular, sus peticiones de títulos de compra para la próxima campaña 1950-51, con independencia del envío de la documentación de la pasada campaña a que se refiere esta Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 31 de julio de 1950.—El Comisario general, José de Corral Sáiz.

(Del "B. O. del E." núm. 225, de fecha 13-8-50).

Núm. 3.639

DELEGACION DE HACIENDA DE ZARAGOZA

Sección Provincial de Administración Local

CIRCULAR

El Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales del Ministerio de Hacienda, en su comunicación núm. 1.359, del 19 de julio próximo pasado, me dice lo que sigue:

«Con fecha 19 de junio de 1950 el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, a propuesta del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado fijar en las cantidades que se indican el reintegro del cupo anticipable de compensación municipal correspondiente al ejercicio de 1947.

NUMEROS		AYUNTAMIENTOS	Cupo definitivo	Cantidad anticipada	Diferencias a reintegrar
Orden	Registro		— Pesetas	— Pesetas	— Pesetas
1	4.155	Pina de Ebro.....		1.783'72	1.783'72
		TOTALES.....		1.783'72	1.783'72

Lo que se publica para conocimiento del Ayuntamiento interesado, a fin de que pueda en su caso, interponer el recurso de reposición que autoriza el art.º 75 del Decreto de 25 de enero de 1946.

Zaragoza, 12 de agosto de 1950.—El Delegado de Hacienda: P. A., Agustín Fernández.

SECCION QUINTA

Alcaldía de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

Habiendo solicitado D. Santiago Polo Miranda la instalación y funcionamiento de un motor y una turbina en la calle de Camino de las Torres, núm. 15, con destino a su in-

dustria de fábrica de harinas, se abre información de treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación conforme a lo preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de agosto de 1950.—El Alcalde, J. Conde.

* * *

Habiendo solicitado D. Pablo Cortés Ornaque la instalación y funcionamiento de tres motores en la calle de Privilegio de la Unión, núm.5, con destino a su industria de taller de forja, se abre información de

treinta días, durante los cuales serán oídos los vecinos más inmediatos al lugar de la instalación, conforme a la preceptuado en el artículo 164 de las Ordenanzas municipales, cuyo plazo empezará a contarse desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el "Boletín Oficial" de esta provincia.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento y efectos oportunos.

Zaragoza, 11 de agosto de 1950.—
El Alcalde, J. Conde.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.543

ROMERO SERRANO (Leoncio), de 50 años, casado, calderero, hijo de José y Gregoria, natural de Santa Cruz de Grío, en ignorado paradero, procesado por la causa número 170 de 1950, sobre hurto, comparecerá ante el Juzgado de instrucción número 3 de Zaragoza dentro de los diez días siguientes a la publicación de la presente en los *Boletines Oficiales del Estado* y de esta provincia, para notificarle el auto de su procesamiento y prisión y ser constituido en la misma.

PERALTA MORALES (Santiago), de 23 años, casado, tejero, que dijo tener su domicilio en Zaragoza (calle don Juan de Aragón, número 27), y cuyo último domicilio fué Mallén, comparecerá en término de diez días siguientes a la inserción de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y del Estado ante el Juzgado de instrucción de Borja (Zaragoza) a constituirse en prisión a los efectos del sumario seguido en este Juzgado con el número 39 de 1950, por hurto.

JUZGADOS DE 1ª INSTANCIA

Núm. 3.624

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado núm. 3 de Zaragoza en la causa número 219

de 1946, sobre alzamiento de bienes y estafa, se cita a los procesados Francisco Rieste Cifuentes y Luis Iriarte Resa, cuyos actuales domicilios o paradero se ignoran, para que dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la presente en el *Boletín Oficial* de esta provincia comparezcan ante este Juzgado para la práctica de diligencias acordadas en el sumario arriba indicado, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza, nueve de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, Francisco Polo.

Núm. 3.638

CALATAYUD

D. José Antonio Seijas Martínez, Juez de primera instancia de Calatayud;

Hago saber: Que D. Enrique Francisco Luis-Basilio Gómez Maestre, nacido en Sangüesa el 25 de septiembre de 1887, e hijo de Francisco y Josefa, falleció en Saviñán el 24 de mayo de 1950 en estado de casado con doña Paula Sarto Carnicer, sin descendencia y abintestato, por lo que su hermana D.ª Dolores ha promovido a su favor la declaración de herederos, sin perjuicio del derecho de viudedad correspondiente a la esposa del finado.

Y en el expediente que a tal fin instruyo con el núm. 77.950 se llama a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan a reclamarlo dentro de treinta días.

Dado en Calatayud a siete de agosto de milnovecientos cincuenta.—José Antonio Seijas Martínez.—El Secretario, (ilegible).

Núm. 3.595

DAROCA

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado en el sumario número 65 de 1949, por estafa, Salvador Pérez Pérez, de 47 años, casado, camarero, hijo de José y Luisa, natural de Antequera y vecino de Valencia, donde tuvo su último domicilio en calle Misericordia, número 8, para que en término de diez días comparezca ante la Audiencia Provincial de Zaragoza, mediante Abogado y Procurador que le defiendan y representen en dicho sumario, que ha sido declarado terminado, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar.

Daroca, ocho de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, César Torremocha.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.636

JUZGADO NUM. 3

De orden del señor Juez municipal del Juzgado número 3 de esta ciudad, y en virtud de lo acordado en el expediente instado por Juan-José Gómez Soler para acreditar la petición de consejo a su madre, Concepción Soler García, para contraer matrimonio con

Milagros Fernando Buenacasa, se cita a aquélla a fin de que comparezca ante este Juzgado el día 16 del corriente mes, a las doce horas, para que manifieste si lo da favorable o adverso.

Zaragoza, once de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Secretario, (ilegible).

JUZGADOS COMARCALES

LA ALMUNIA DE D.ª GODINA

D. Vicente Gil Sierra, Juez comarca sustituto de la villa de La Almunia de D.ª Godina (Zaragoza);

Hago saber: Que por providencia de 13 de julio pasado, dictada en expediente número 13 de 1950, de juicio de faltas seguido contra Sebastián Tejero Rodríguez y Pablo Miguel Gasca, declarando firme y ejecutoria la sentencia recaída en el mismo, se ordena la práctica de tasación de costas que luego se dirá, y que se dé vista por término legal al referido, y resultando de las diligencias practicadas hallarse en ignorado paradero el condenado, Pablo Miguel Gasca, he acordado en providencia de esta fecha se dé vista de la referida tasación por término de tres días al mencionado condenado y se le requiera de pago caso de no ser impugnada dentro de dicho plazo:

Tasación de costas

Derechos de señor Juez, Fiscal, Secretario y Agente, juicio y ejecución, 23'05 pesetas.

Derechos dos peritos médicos, 20.

Indemnización perjuicios, 100.

Reintegros del expediente, 30.

Total, 183'55 pesetas.

Corresponde pagar al condenado Pablo Miguel Gasca:

Mitad de las costas del juicio, 41'78 pesetas.

Indemnización perjuicios, 100.

Total, 141'78 pesetas.

Y para que sirva de notificación y requerimiento al condenado Pablo Miguel Gasca, en ignorado paradero, explíde el presente edicto, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en La Almunia de D.ª Godina a doce de agosto de mil novecientos cincuenta.—El Juez, Vicente Gil Sierra. Ante mí, Enrique Sánchez.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.652

Término de Urdán

Depositaria

Los señores Herederos del Término de Urdán pueden satisfacer sus cuotas de afarda y otros conceptos en la Depositaria (Alfonso I, 23, principal), todos los días laborables, de diez a trece, desde el día 16 de agosto hasta el 30 de septiembre, día en que terminará el período voluntario.

Zaragoza, agosto de 1950.—El Depositario, Francisco Sanz.

(TP. HOGAR PIGNATELL)